

Barranquilla, septiembre 15 de 2022

Señores

**JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Página | 1

cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

E. S. D.

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE
PAGO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 PROFERIDO
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2019-01745**

Cordial saludo.

El suscrito de calidades reconocidas por el despacho, comedidamente interpone y dentro de la oportunidad procesal RECURSO DE REPOSICIÓN contra el MANDAMIENTO DE PAGO proferido por su despacho con fecha 23 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

I. PETICIONES Y DECLARACIONES:

Solicito a usted muy respetuosamente los siguientes:

Primero. REVOCAR en todas sus partes, la providencia de fecha 23 de septiembre de 2019 emitida por el despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada.

Segundo. DECLARAR probadas las excepciones previas de: **(I)** No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. **(II)** ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, **(III)** la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y **(IV)** No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; y como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

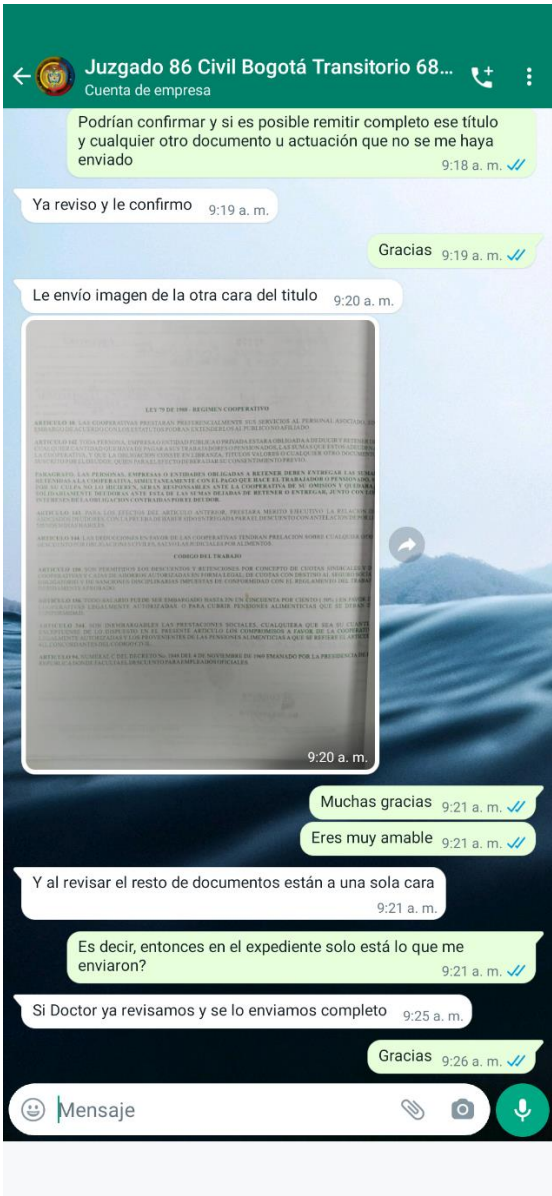
Cuarto. CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandante.

II. DE LA PRESUNTA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

Se observa en el escrito de demanda (pretensiones) que el demandante solicita orden de mandamiento de pago por valor de \$6.984.000, luego de desglosar según considera plazos y valores y en hechos de la demanda el valor total.

Sin embargo, la jueza de ese momento (2019) ordena mandamiento de pago por valor total de \$13.968.000 (valor total que aparece en el título aportado), más intereses que no fueron pactados.

Tomando en consideración los documentos enviados a mi persona con fecha 13 de septiembre de 2022 vía correo electrónico (notificación y expediente), así como al acuse de estos y a conversación sostenida con el juzgado vía WhatsApp el 14 de septiembre de 2022, a continuación pantallazo:



Tomando en consideración que no hay evidencia, llámese memorial o corrección de auto de mandamiento de pago, se vislumbra por una parte, que la parte demandante guardó silencio sobre una actuación totalmente contraria a la Ley y las buenas costumbres, como lo fue el actuar de la jueza en su momento de decretar mandamiento de pago por una suma no reclamada, y por la otra el actuar mismo de la jueza, ambas conductas violatorias a los derechos del debido proceso de la aquí ejecutada, entre otros derechos.

III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS VÍA REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO

Primero. - incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado:

Página | 3

1.1. Del certificado de existencia y representación legal aportado por el demandante, en lo que respecta a las funciones y atribuciones del representante legal, a continuación se copia imagen:

APLICACION PARA EL ESTUDIO Y DECISION DEL CONSEJO; 15. REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA Y CONFERIR EN PROCESO MANDATOS Y PODERES ESPECIALES; 16. CELEBRAR DIRECTAMENTE CONTRATOS

Revisadas las 18 funciones y/o facultades del representante legal, solo en la número 15 se puede llegar inicialmente avizorar que para el caso que nos ocupa, podría haber estado facultado para haber otorgado poder.

Sin embargo, es muy clara la función al manifestar que solo puede conferir poder especial **“en proceso”**, lo que significa que posee en sí mismo una restricción facultativa, por ende, bien puede representar judicial o extrajudicialmente por mandato no solo de sus facultades estatutarias sino de la ley, lo mismo no ocurre con la facultad irrestricta y facultativa de otorgar poderes para actuaciones administrativas y judiciales, que para este caso, interponer demanda. Dicho de otra manera, solo estando inmerso en un proceso – y del cual no se especifica naturaleza-, es que puede llegar a otorgar poder.

1.2. Visto el poder que reposa en el expediente, se extrae a continuación imagen de este de manera parcial así:

C.No34.536.972, con el fin de obtener el pago de la suma contenida en el pagare No.40278 suscrito por el demandado el 16 de Marzo de 2018, junto con sus intereses y accesorios de Ley correspondientes.

Es claro que aún y en discusión sobre las facultades y atribuciones que tiene el representante legal con respecto al otorgamiento del poder – como se explicó arriba- para este proceso de ejecución civil, se suma otra irregularidad, y es que se otorgó poder con el fin de obtener a través de este juicio el pago contenido en el **“pagaré n° 40278”**, visto entonces el título base objeto de ejecución, se tiene que NO ES un pagaré y mucho menos bajo ese número, no existe tal título valor para el cual se otorgó “poder”.

Por el contrario, y así lo aporta el demandante, se aporta Libranza N° 40278 asimilada a una “LETRA DE CAMBIO” y que dentro del cuerpo de esta se expone lo siguiente:

ACEPTAMOS Y FIRMAMOS ESTE TITULO VALOR QUE SE ASIMILA A LA LETRA DE CAMBIO PARA TODOS LOS EFECTOS
16 Mayo 2018

Página | 4

O/CERTIFICADOSELECTRONICOS" /

ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

Tercero. - Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.

HECHOS

Claramente el título aportado y objeto de ejecución, no es un pagaré, ni mucho menos el título valor que referencia en su escrito, con lo cual se violenta lo preceptuado en el artículo 82 numeral 5° de CGP

2.La suma señalada en el hecho anterior se obligó el demandado a cancelarla en 36 cuotas mensuales iguales y sucesivas, cada una por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$388.000), exigibles a partir del día 1 de Abril de 2018

Visto el título valor aportado y al margen de la clase de título, en ningún a parte se vislumbra obligación alguna de la demandada en cancelar de manera “sucesiva” con lo cual se transgrede lo preceptuado en el artículo 82 numeral 5° de CGP

Respecto al hecho 3:

3. A la fecha de presentación de esta demanda, el demandado no ha cancelado suma alguna. Página | 5

Este hecho no guarda concordancia y se contradice con las pretensiones de la misma demanda, toda vez que pretende el pago de \$6.984.000 y con este hecho hace incurrir al juez en equivocación al manifestar que se debe todo, y así se ordena el pago.

3.3. De acuerdo con los hechos 5° y 6°, se observa lo siguiente:

5. Para el citado título valor se acordó interés durante el plazo .

6. El deudor se obligó a reconocer a mi poderdante , intereses de mora en caso de incumplimiento a la tasa máxima permitida por la ley .

Visto el título valor aportado y al margen de la clase de título, en ningún a parte se vislumbra que se acordó interés durante plazo y mucho menos tasa máxima permitida por la ley en caso de mora, con lo cual se quebranta lo preceptuado en el artículo 82 numeral 5° de CGP.

3.4. De acuerdo con el acápite de la cuantía, la apoderada es inexacta con el valor establecido, toda vez lo siguiente:

CUANTIA

También es usted competente señor juez, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el Artículo 26 del Código General del Proceso, por ser el valor a la fecha de la presentación de esta demanda TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$13.968.000).

Del escrito de la demanda es claro que lo que pretendió el demandante fue perseguir el pago de un valor mucho menor y así se puede verificar en las pretensiones mismas, esto es, \$6.984.000.

En consecuencia y debido a la falta en el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y a lo establecido en el artículo 82 numerales 4°, 5° y 9 de CGP, debe prosperar esta excepción.

Cuarto. - No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

4.1. Tomando en consideración y base lo expuesto en la excepción *Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones* (punto tercero), y por la naturaleza misma del título aportado, era imprescindible llamar y vincular necesariamente a la Alcaldía de Popayán, a través de la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, con la finalidad de validar y presentar (i) convenio de libranza con el demandante), (ii) descuentos hechos a la demandada y pagos por esta entidad al demandante, (iii) responsabilidad existente si es

solidaria o no, si pago la obligación total y (iv) se manifieste sobre la vinculación laboral con la demandada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente demanda se fundamenta en las siguientes normas: artículos 25, 26, 100, 133,134 y 430 Código General del Proceso, art. 709 del Código de Comercio, y demás normas y leyes concordantes que usted señor juez crea pertinentes.

Página | 6

V. PRUEBAS Y ANEXOS:

Documentos enviados a mi persona con fecha 13 de septiembre de 2022 vía correo electrónico (notificación y expediente), así como al acuse de estos y a conversación sostenida con el juzgado vía WhatsApp el 14 de septiembre de 2022 y lo obrante en el expediente.

VI. NOTIFICACIONES:

Solicito al despacho que sean notificados los actos procesales en el siguiente correo electrónico y en la secretaría de su despacho: **ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON (CURADOR):** aporto@apmabogados.co

La ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda principal.

De la Señora Juez, cordialmente:



ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON
C.C. N° 72.277.586 de Barranquilla
T.P. N° 189.672 del C.S.J.